

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 23/2014

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, INDIGENA NAHUA.

México, D. F., a 16 de junio de 2014.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2014/1540/Q, relacionado con el caso de V1, indígena de origen nahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información sólo se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, V1 indígena nahua, acudió al Centro Comercial 1, ubicado en la avenida Costera Miguel Alemán, en Acapulco de Juárez, Guerrero, y cuando estaba por salir, fue interceptada por personal del aludido establecimiento mercantil, quienes le atribuyeron que se había apoderado de unos productos, por lo que fue detenida

por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Preventiva Turística de Acapulco, Guerrero, a quienes les preguntó en su dialecto (náhuatl), por qué la detenían, al no recibir respuesta forcejeó con los elementos policiales que intervinieron en su captura, quienes le jalaban el cabello, le rompieron el mandil y posteriormente la sometieron con el uso de la fuerza física.

4. Después de haber sometido violentamente a V1, fue subida a una patrulla, donde los elementos policiales la mantuvieron esposada con las manos hacia atrás, con la cabeza agachada y sin poder moverse durante un lapso de 30 a 40 minutos aproximadamente, hasta que fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal, quien decretó su libertad al no existir denuncia en su contra, por ninguna persona del Centro Comercial 1.

5. El 21 de febrero de 2014, los hechos de que se viene dando noticia, fueron dados a conocer a la opinión pública mediante diversas notas periodísticas publicadas en los sitios electrónicos www.reforma.com.mx y www.tabascohoy.com; por lo que esta Comisión Nacional acordó radicar de oficio el expediente de queja CNDH/4/2014/1540/Q y, para su debida integración, se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

II. EVIDENCIAS

6. Notas periodísticas de 21 de febrero de 2014, publicadas en diversos sitios electrónicos, en las que se difundió que el 19 anterior, elementos de la Policía Municipal de Acapulco, detuvieron a V1 por robar una botella de agua.

7. Boletín 467, de 21 de febrero de 2014, mediante el cual la secretaria particular del ex secretario de Seguridad Pública Municipal, rindió informe a esta Comisión Nacional, sobre los hechos constitutivos de la queja que se inició de oficio.

8. Videograbación de entrevistas de 22 de febrero de 2014, que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, realizaron al secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; donde se entregó la documentación siguiente:

8.1. Tarjeta Informativa de número 030, suscrita por AR6, donde describió cómo sucedieron los hechos motivo de la queja.

8.2. Informe Especial Homologado de 19 de febrero de 2014, donde se relata la detención de V1.

8.3. Puesta a disposición de V1, de 19 de febrero de 2014, ante el Juez Calificador Municipal.

8.4. Certificado de Intoxicación Etílica y Lesiones de 19 de febrero de 2014, que se practicó a V1, ante el Juez Calificador Municipal.

9. Entrevista de 23 de febrero de 2014, que dos visitantes adjuntos de este organismo constitucional autónomo, recabaron de T1, subgerente nocturno, y T2, jefe de Seguridad, ambos empleados del Centro Comercial 1, donde relataron los hechos motivo del expediente de queja que se inició de oficio.

10. Entrevista y Valoración de Lesiones de 24 de febrero de 2014, realizada a V1, por dos visitantes adjuntos y un perito médico, respectivamente, adscritos a esta Comisión Nacional.

11. Comunicación telefónica de 24 de febrero de 2014, donde el asistente del Coordinador Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, informó a un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, que en ese organismo, el 22 de los mismos mes y año, se inició de oficio el Expediente de Queja 1.

12. Acuerdo de atracción y radicación de oficio de 6 de marzo de 2014, por medio del cual se inició el expediente de queja CNDH/4/2014/1540/Q.

13. Comparecencia de 7 de marzo de 2014, donde un visitante adjunto de la Coordinación Regional Acapulco, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, entregó a un homólogo de esta Comisión Nacional, el Expediente de Queja 1, lo anterior, derivado del acuerdo de atracción del día anterior, de donde destacan:

13.1. Oficio 0207, de 22 de febrero de 2014, suscrito por el encargado de la Coordinación Regional, mediante el cual solicitó información al secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, del municipio de Acapulco, Guerrero.

13.2. Oficio SSPYPC/0653/2014, de 26 de febrero de 2014, a través del cual el secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, del municipio de Acapulco, Guerrero, rinde informe en relación con los hechos motivo de la queja.

13.3. Comparecencia de 6 de marzo de 2014, donde V1 ratificó ante la Comisión Estatal la queja que se inició de oficio.

14. Certificado Médico de Estado Físico de 24 de marzo de 2014, que elaboró un perito de esta Comisión Nacional, en relación con las lesiones que presentó V1, donde se clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, compatibles con la colocación de esposas en las muñecas de la víctima.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 19 de febrero de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, V1 acudió al Centro Comercial 1, pero al salir, fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes la sometieron de manera violenta y esposaron para ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal, quien finalmente la dejó en libertad al no existir denuncia penal en su contra.

16. El 21 de febrero de 2014, con motivo de los hechos que motivaron este pronunciamiento, el presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, ordenó separar de su cargo al titular de la Policía Turística, así como a los servidores públicos que participaron en la detención de V1.

17. El 6 de marzo de 2014, se radicó de oficio en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/4/2014/1540/Q y durante la integración, se tuvo conocimiento que por los mismos hechos en la Coordinación Regional Acapulco, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se inició el expediente de queja 1, del que finalmente se ejerció la facultad de atracción.

18. Es importante precisar que de la información recabada por este organismo nacional, no se advirtió la existencia de alguna denuncia penal o administrativa, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos relacionados con los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2014/1540/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que evidencian trasgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consistentes en la detención arbitraria, con uso excesivo de la fuerza pública, en atención a las siguientes consideraciones:

20. El 19 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, V1 indígena nahua, se encontraba en las instalaciones del Centro Comercial 1, donde T2 refirió que observó que aquella se guardó tres desodorantes en el mandil que vestía, por lo que al llegar al área de cajas y realizar únicamente el pago de una botella de agua, fue interceptada para que sacara los productos que tenía escondidos y una vez que lo hizo, le requirió el pago de los mismos, lo que en un principio se negó, por lo que se dio aviso a las Autoridades correspondientes.

21. Durante el lapso que transcurrió a la llegada de los elementos policiales, V1, realizó el pago de \$90 (Noventa pesos 00/100 M.N.), por la totalidad de los productos que llevaba; momento después, arribaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Preventiva Turística

de Acapulco, Guerrero; a quienes T2, les informó que no era necesario detenerla, ya que había pagado los productos, pero le refirieron que de cualquier forma tenían que ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal, ya que tenían que cumplir con el reporte.

22. Así, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, detuvieron a V1, quien les preguntó en su dialecto (náhuatl), por qué la detenían si no había cometido ningún delito, por lo que al no recibir respuesta, se resistió a la detención, lo que provocó que forcejeara con los elementos policiales, quienes le jalaban el cabello y le rompieron el mandil, luego la sometieron de manera violenta, y la subieron a una patrulla donde la mantuvieron esposada con las manos hacia atrás, con la cabeza agachada y sin poder moverse, cerca de 30 a 40 minutos, hasta que la pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal, quien decretó su libertad al no existir denuncia en su contra.

23. De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante oficio número SSPYPC/0653/2014, comunicó que el 19 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:40 horas, elementos de la policía preventiva turística, se constituyeron al Centro Comercial 1, para atender un reporte de riña contra policías preventivos, por lo que al llegar al lugar de los hechos, T2 entregó a V1, por haber sustraído tres desodorantes sin pagar, pero se negó a acompañarlos para formular la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público; en ese sentido, trasladaron a la víctima al Juez Calificador Municipal, por alterar el orden público; además de referir que V1 se opuso de manera violenta a la detención e incluso mordió a AR4, por lo que tuvieron que esposarla por su propia seguridad, ya que pretendía arrojarla de la unidad.

24. El 24 de febrero de 2014, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con la asistencia de un traductor de la lengua indígena náhuatl, de la Dirección de Grupos Étnicos de la Secretaría de Desarrollo Social, entrevistaron a V1, quien declaró que al salir del Centro Comercial 1, los elementos policiales le quitaron el ticket, los productos que había adquirido, así como la cantidad de \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.), incluso le jalaban el cabello durante la detención, le rompieron el mandil y la tomaron fuertemente del brazo para esposarla, lo que provocó se defendiera, mordiendo a un elemento de la policía, para repeler la agresión de que era objeto.

25. El 6 de marzo de 2014, V1 compareció en la Coordinación Regional Acapulco, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con la asistencia de un perito traductor de la lengua náhuatl, manifestó que el 19 de febrero de 2014, acudió al Centro Comercial 1, donde compró una botella de agua, así como un desodorante y al salir fue detenida por elementos de la Policía Turística, quienes no le mostraron documento para que la aprehendieran y fue en ese momento que comenzaron a forcejear y le rompieron el mandil, mientras que en su dialecto (náhuatl), solicitó que la soltaran porque no había cometido ningún delito, pero le jalaban el cabello y le pusieron las manos hacia atrás con unas

esposas, para posteriormente subirla a una patrulla, donde la tuvieron con la cabeza agachada, esposada y sin poder moverse, siendo trasladada a un lugar que no recuerda, donde después de 30 a 40 minutos aproximadamente, la soltaron los policías al darse cuenta que los hechos eran fotografiados; además, refirió que le quitaron la cantidad de \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.), que portaba en su mandil.

26. Es importante destacar que V1, es una mujer indígena de origen nahua, que no habla ni entiende el español, e incluso, por su complexión física y estatura, en un primer momento, provocó la confusión en las noticias, acerca de que se trataba de una menor, pues se refirió que: *“Policías de Acapulco, someten a niña indígena por robar agua”, “Critican en Web detención de indígena”, “Arrestan a niña por robar agua en Acapulco”, “Alcalde de Acapulco, separa a Policías por detención a menor indígena”*, aunque en realidad es una mujer de 30 años de edad.

27. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Nacional, ya que con base en los documentos e informe del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se pudo corroborar que existió una detención arbitraria, con uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el día de los hechos, los referidos elementos policiales acudieron al Centro Comercial 1, para atender el reporte de supuesto robo que había cometido V1; sin embargo, personal de aludido establecimiento mercantil, informó que ya había pagado la cantidad de \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.), por lo que no quisieron presentar cargos en su contra; en ese sentido, no había motivo ni causa legal para detenerla, ni someterla de manera violenta, jalarle el cabello y romperle el mandil que vestía, ni mucho menos esposarla, lo que provocó las alteraciones que presentó.

28. Lo que además quedó robustecido con los testimonios de T1 y T2, quienes sustancialmente declararon que V1, sustrajo tres desodorantes que en un inicio se negó a pagar, por lo que se dio aviso a las autoridades correspondientes, pero durante el lapso que trascurrió para que llegaran los elementos policiales, V1 pagó por esos productos la cantidad de \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.), por lo que al constituirse AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se les informó que no era necesario detenerla, ya que había pagado los productos, pero le refirieron a T2, que de cualquier forma tenían que ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal, ya que tenían que cumplir con el reporte, por lo que sometieron a V1 y la subieron a una patrulla.

29. Es de destacar, que en la boleta de remisión de detenido folio 02519, de 19 de febrero de 2014, y en la Tarjeta Informativa de la misma fecha, se especificó como motivo de la detención, el escandalizar dentro del Centro Comercial 1, lo que se contrapone a las declaraciones de V1, T1 y T2, quienes en ningún momento manifestaron que la víctima hubiera escandalizado, por el contrario, se desprende que se negaron a presentar cargos contra V1 y aun así, fue sometida de manera violenta y detenida sin causa legal, flagrancia, urgencia o mandato por escrito de

autoridad competente, para finalmente dejarla a disposición del Juez Calificador Municipal.

30. Sobre la forma violenta en que fue sometida V1, conviene puntualizar que se obtuvo Certificado Médico de Estado Físico de 24 de marzo de 2014, suscrito por un perito de esta Comisión Nacional, en la que observó una costra hemática seca en fase de descamación, de forma regular de 1 x 0.5 centímetros, localizada en la muñeca izquierda, borde interno, por lo que determinó la existencia de huellas traumáticas recientes, que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y que son compatibles con la colocación de esposas en las muñecas de la víctima.

31. No se soslaya que los agentes policiales manifestaron, de manera coincidente que durante la detención, V1 mordió el brazo derecho de AR4, acción que admitió la víctima, pero adujo que atendió al temor que le provocaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante el violento sometimiento del que fue objeto, quienes no ponderaron la condición de mujer indígena, ni que desconoce por completo el español y cuya fisonomía incluso, llevó a confundirla con una menor de edad, ante lo cual, aquellos, lejos de tratar de explicar el motivo de la detención, actuaron fuera de la legalidad y con exceso de fuerza pública, aun cuando no existió denuncia contra V1 y no había causa legal para presentarla ante el Juez Calificador Municipal.

32. Por lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al realizar una detención arbitraria, con uso excesivo de la fuerza pública, trasgredieron los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, 2, apartado A, fracción VIII, apartado B, primer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales, disponen que toda persona debe ser tratada con reconocimiento a su dignidad, especialmente si pertenece a un grupo indígena, donde se respete su integridad física y su dignidad inherente al ser humano; además, que ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso, cuando medie flagrancia o la urgencia.

33. Con relación a la detención arbitraria, se pudo observar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al asegurar a V1, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la detención de cualquier persona, ya que si bien, todo indica que acudieron al Centro Comercial 1, por una denuncia recibida, lo cierto y relevante es que al llegar, fueron advertidos de que la joven indígena ya había pagado los productos, por lo que no denunciarían y aun así, entre seis policías de complejiones desproporcionadas a la de V1, la sometieron sin considerar su constitución física y que no habla español, sino náhuatl.

34. En ese tenor, los citados servidores públicos, omitieron observar el contenido de los artículos 4, fracciones I y II, 5, fracción II, 6, 9, 10, fracción II, 14 bis,

fracción I, 16 bis, 17, fracción VIII, 72, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el artículo 40, fracciones I, IV, VI, VIII, IX y XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 2, 3, 147, 151 y 153, fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, que en esencia prevén, que en materia de seguridad pública, los Ayuntamientos tienen el deber de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus bienes y derechos, siendo obligación de los miembros de la Policía Municipal, actuar con estricto apego a la legalidad, preservar los derechos humanos y la no discriminación, rigiendo su actuar bajo los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

35. De igual forma, los servidores públicos responsables vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. En ese contexto, se trasgredieron los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

37. Al respecto, en el caso *“Gangaram Panday vs. Suriname”*, sentencia de 21 de enero de 1994, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad, si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, debe justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso de México, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada, urgencia o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, párrafos primero, tercero, sexto y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Con relación al uso excesivo de la fuerza pública, esta Comisión Nacional observó que en la Tarjeta Informativa de 19 de febrero de 2014, los elementos

policiales indicaron que V1 se opuso violentamente a la detención y que al tratar de sujetarla mordió a AR4, por lo que tuvieron que colocarle esposas por su propia seguridad, ya que quería arrojarse de la patrulla; sin embargo, tales actos no justifican su actuar, ya que la víctima, pese a su condición de mujer indígena, que únicamente habla el dialecto náhuatl y cuya complexión física implicó que fuera confundida con una menor de edad, fue sometida violentamente, mediante forcejeos con seis policías, quienes le jalaban el cabello y le rompieron el mandil que vestía; lo anterior, cuando los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben realizar sus atribuciones con estricto apego a la misma y velar por la integridad física de los detenidos, por lo que en todo momento deben abstenerse de abusar del empleo de la fuerza.

39. Cabe destacar, que el empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización, pero se deben atender puntualmente los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, razón por la cual resulta conveniente atender un estándar para evaluar el cumplimiento de dichos principios: **a)** el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, **b)** el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, **c)** el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, **d)** no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y **e)** debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

40. Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se apuntó que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

41. En ese contexto, se trasgredieron los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 1, 4, 7, 15 y 19 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la protección a la integridad y seguridad personales; así como a ser tratadas con reconocimiento de su dignidad, sobre todo, que el uso de

la fuerza pública, se ejerza únicamente cuando sea estrictamente necesario.

42. Al respecto, en el caso *“Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones”*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, la Corte Interamericana sostuvo que en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, se deben atender los criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, e incluso, cuando es estrictamente necesaria por el comportamiento de la persona detenida, también constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Asimismo, en el caso *“Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: **a)** debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; **b)** el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; **c)** debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y **d)** la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

44. Cabe señalar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, resulta vinculante para el Estado Mexicano, aun cuando derive de algún litigio en el que el estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas según dispone el párrafo segundo del artículo primero Constitucional, en relación con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de la Competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

45. En ese contexto, no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, toda vez que el empleo del uso excesivo de la fuerza pública para someter a V1, no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, máxime que participaron seis elementos policiacos para someter a una sola persona, en las condiciones de vulnerabilidad expuestas, por lo que evidentemente existía gran desventaja en relación con V1.

46. Como ya se indicó, V1 fue además objeto de un trato indigno por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, quienes le jalaban el cabello, le rompieron el mandil que llevaba puesto y la esposaron con las manos hacia atrás, para subirla a una patrulla donde la mantuvieron alrededor de 30 a 40 minutos, con la cabeza agachada y sin poder moverse, hasta que el Juez Calificador Municipal, decretó su libertad al no existir denuncia en su contra, hechos en los que resultó con lesiones en las muñecas de las manos que tardan en sanar en menos de 15 días, producto de las esposas que le fueron colocadas; todo lo cual, evidenció que no fue tratada con reconocimiento de su dignidad humana, donde se haya respetado su integridad física y seguridad personal, inherente a los seres humanos.

47. Así, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, son el respeto a la dignidad humana y la libertad; además, en su numeral 6, fracción II, dispone que la violencia física, se materializa con cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; por lo que según lo dispone el diverso 46, es responsabilidad del Estado el erradicar la violencia en su contra, y brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria; atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

48. Ello, desde la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, derecho que encuentra sustento en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio; mientras que los artículos 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, son coincidentes en prohibir la realización de tratos o penas cruels o inhumanas.

49. Es importante puntualizar que forma parte de la normatividad vigente del Estado Mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), cuyo artículo 2, expresamente dispone que la violencia contra la mujer, física, sexual o psicológica, puede materializarse con cualquier acción o conducta, basada en su género, efectuada por cualquier persona, o bien, realizada o tolerada por el propio

Estado o sus agentes, en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud y otros, mediante diversas manifestaciones.

50. Incluso, en el numeral 3, de dicho instrumento internacional, se reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y, a no ser discriminadas tanto en el ámbito privado como público, que concatenado con el diverso 6, incluye el derecho a ser libre de toda forma de violencia; para lo cual, en el numeral 7, se conmina a los Estados Parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la misma, entre cuyos compromisos se encuentran, precisamente los descritos en el inciso b); a saber, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como el diverso g), relativo a asegurar que la mujer no sea objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

51. Además, es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, tuvieron una consideración especial, en razón de su condición de mujer y por ser indígena de origen nahua, que habla en su dialecto materno (náhuatl), situación que no se observó al motivo de su detención, lo que la colocó en un estado de indefensión ante sus aprehensores, aun cuando requería de protección especial de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, diversos instrumentos internacionales de la materia, por lo que debía recibir un trato digno y con total apego a derecho, pues el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a la legalidad, en especial, cuando se trata de personas en situación de indefensión.

52. Es de destacar que, tratándose de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como lo es V1, tiene sustento lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos artículos 2 y 26, se asegura el derecho a la no discriminación y a la igualdad de protección; y 7, que precisa que nadie será sujeto a trato inhumano o degradante; derechos que junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyen lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos; instrumentos internacionales que disponen la protección contra la discriminación en contra de los pueblos indígenas.

53. De igual forma, cabe aludir al contenido del artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los pueblos indígenas *“deben gozar plenamente de los derechos humanos fundamentales sin obstáculos ni discriminación”*; precepto que sin lugar a dudas, debe ser atendido por todos los servidores que prestan cualquier servicio público, como lo es el de la seguridad pública, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del mismo instrumento, cuyo contenido responsabiliza a los gobiernos de asegurarse de que todos los pueblos indígenas tengan los mismos derechos y oportunidades que los pueblos no indígenas, principios que, además, encuentran respaldo en lo previsto en el artículo 5, que reconoce y protege *“los valores y prácticas sociales, culturales,*

religiosos y espirituales de estos pueblos”.

54. Lo anterior, sin pasar por alto que en 1992, se adicionó el siguiente texto al artículo 2 constitucional: *“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*, que implica una obligación de reconocimiento hacia sus integrantes y de respeto irrestricto a sus derechos, que garantiza, desde luego, el derecho a la seguridad jurídica, el cual resulta crucial para los integrantes de los pueblos indígenas, tal y como ha quedado evidenciado en el presente documento.

55. En suma, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al realizar una detención arbitraria, con exceso en el uso de la fuerza pública, trasgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, reconocidos en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, 2, apartado A, fracción VIII, apartado B, primer párrafo; 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 6, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 28 y 29, de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 3, 11, 17, 18 y 31, de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Guerrero; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 1, 4, 7, 15 y 19 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento a su dignidad, para que se respete su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

56. Asimismo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incumplieron con las disposiciones previstas en los artículos 10, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 2, 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que prevén la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, y cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause e implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

57. Finalmente, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, fracción I, 7, fracción II, VI, VIII, 26, 27, 65 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

58. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Contraloría Interna Municipal de Acapulco, Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y, además, formule denuncia de hechos, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

59. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1; a través de la atención psicológica necesaria, que permita el restablecimiento de su salud emocional al estado en que se encontraba previo a la trasgresión de sus derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se reparen conforme a derecho los daños a V1, incluida una disculpa pública en su lengua (náhuatl), por parte del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría Interna Municipal de Acapulco, Guerrero, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin de que se investigue a quienes intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

60. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

61. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

62. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

63. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA